

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 387

2021-00176-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **SARAHÍ REYNA REYES** en contra del señor **RUBÉN DARIO MARÍN OTÁLVARO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A pesar que la apoderada anexa copia de un envío por correo certificado, no aporta constancia que efectivamente el demandado haya recibido copia de la demanda; por lo que deberá acreditar dicho traslado previo; y en caso que el envío se realice por correo electrónico, igualmente deberá aportar constancia de que este fue visto por el destinatario (sentencia C 420 de 2020).

2.- En el acápite de notificaciones no se aportan los datos de contacto, dirección, teléfono, correo electrónico de la demandante, así como tampoco se aporta correo electrónico del demandado ni se hace manifestación alguna que se desconoce.

3.- En los términos del numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85, debe acreditar el apoderado la prueba de la existencia de las partes, que no es otra cosa que el registro civil de nacimiento de los cónyuges, anexos que brillan por su ausencia en la presentación del libelo.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **SARAHÍ REYNA REYES** en contra del señor **RUBÉN DARÍO MARÍN OTÁLVARO**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocerle personería a la Dra. LUISA MARÍA LONDOÑO MAFLA, portadora de la tarjeta profesional número 309.449 del C. S. de la Judicatura, para que represente en este asunto a la demandante a efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario